

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación dependiente de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores.

- Contadores y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuartas. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de Segovia, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quintas. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales Órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de

precios máximas de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y transporte del coque y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1852 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas; y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona segun la concesion de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que después de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, expedida por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciasea completamente á la subvencion, la subasta habrá de

recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 dias contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes segun tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deduccion á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á fin de terminar el camino dentro del plazo que se fijó en el pliego de condiciones, el Gobierno oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativo en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea más conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferrocarril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refieren al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867. — YO LA REINA — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION TERCERA.

Comandancia Militar de la provincia de Segovia.

Orden de la Plaza del T. de Julio de 1867 en Segovia.

El Sr. Brigadier Cefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:—De orden del Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito, participo á V. S. que para el año económico de 1867 al 68 han sido elegidos para Habilitados de la clase de Gefes y Oficiales de reemplazo, el Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería en comision activa Don Casto Gimeno y Ortega; para la de Comisiones activas del servicio, el Comandante graduado Capitán retirado en esta Corte D. Francisco de Campo y Barrancos, y para la de E. M. de Plaza empleados, el Capitán graduado Teniente Ayudante de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte D. José Saura y Hurtado. —Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes — Lo que se hace saber en la orden de la Plaza de este dia para conocimiento de los Cuerpos de esta guarnicion y clases militares residentes en la misma. — El Brigadier Comandante Militar, Gil de Avallé. — Es copia: El Capitán Ayudante Secretario, Joaquín Horcasitas Rico.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

REPARTIMIENTO que hace la misma por el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para 1867-68, y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los pueblos de la provincia.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867-68, Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68, Premio de cobranza, TOTAL que se ha de repartir. Lists various municipalities like Abades, Adrada de Piron, etc.

Table with 4 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867-68, Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68, Premio de cobranza, TOTAL que se ha de repartir. Lists various municipalities like Domingo Garcia, Douhiero y Botalhorno, Duraton, etc.

Orejana, Alameda, Arenal, Re. villa y Sancho Pedro.	6610	95	3	96
Ortigosa del Monte.	4890	68	2	70
Ortigosa de Pestaño.	6710	94	3	97
Otero de Herreros.	22220	311	9	320
Otues.	10230	143	4	147
Oyuelos.	8620	124	4	125
Pajarejos.	5640	79	2	81
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezarraro.	6650	93	3	96
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	10430	146	4	150
Paradinas.	4670	206	6	212
Pedraza Velilla y Rades.	19620	275	8	283
Pelayos y Tenzuela.	6980	98	3	101
Perorrubio, Tanarro y Velloso	12610	177	5	182
Pinarejos.	8440	118	4	122
Pinaruegrillo.	11420	160	5	163
Pinilla Ambroz.	7470	103	3	108
Pradales, Ciruelos y Carabias.	8000	112	3	115
Pradena y Pradenilla.	16520	251	7	238
Puebla de Pedraza y Frades.	11170	156	5	161
Rapariegos.	16430	230	7	237
Rebollo.	7560	103	3	106
Remondo.	6400	90	3	93
Revenge y Navas de Riofrio.	8340	117	4	121
Riaguas de San Bartolomé.	8410	118	4	122
Riahuelas.	5960	83	3	86
Riaza.	50090	421	13	434
Ribota y Aldealázar.	9360	131	4	135
Riofrio de Riaza.	4470	63	2	65
Roda.	12680	178	5	183
Sacramenia.	17320	242	7	249
Salceda.	3400	48	1	49
Saldana.	5370	73	2	77
Samboal.	9850	138	4	142
Sanchonuño.	12900	181	5	186
San Cristóbal de Cuellar.	9850	138	4	142
San Cristóbal de la Vega.	11200	157	5	162
Sangarcia.	18810	264	8	272
San Martin y Mudrian.	16000	224	7	231
San Miguel de Bernuy.	8080	113	3	116
San Pedro de Gaillos.	15000	182	6	188
Santa Maria de Nieva.	11030	153	5	160
Santa Maria de Riaza.	6600	93	3	96
Santa Marta y Cabrerizos.	5500	77	2	79
Santibañez de Aillon.	11200	157	5	162
Santiuste de Pedraza y Requiada.	9630	135	4	139
Santiuste de San Juan Bautista.	30800	431	13	444
Santo Domingo de Piron.	5300	46	1	47
Santo Tomé del Puerto.	9230	129	4	133
San Ildefonso y Valsain.	9890	138	4	142
Sauquillo de Cabezas.	16780	233	7	242
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.	11860	166	5	171
Segovia.	115300	1615	49	1664
Sepúlveda.	21100	296	9	305
Sequera de Fresno.	12040	169	5	174
Serracin.	4340	61	2	63
Siguero y Aldealapeña.	6300	88	3	91
Siguero.	4590	62	2	64
Sotillo, Alameda y Fresno de Sepúlveda.	8020	112	3	115
Sotosalvos.	9560	134	4	138
Tabanera la Luenga.	7930	111	3	114
Tabladillo.	7150	100	3	103
Tolocirio.	8730	122	4	126
Torrecedrada.	12870	180	5	185
Torrecañales, Aldehuela y Cabanillas.	9300	130	4	134
Torrecedrada.	9970	140	4	144
Torreiglesias.	20900	293	9	302
Torre Valde San Pedro.	6700	94	3	97
Trescasas y Sonsoto.	8160	114	3	117
Turégano.	43680	612	18	630
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	7100	100	3	103
Uruenas.	13810	221	7	228
Valdeprados y Guijasalvas.	13980	196	6	202
Valdesimonte.	6500	91	3	94
Valdevacas de Montejo.	4310	63	2	65
Valdevacas y el Guijar.	12700	178	5	183
Valdevarnés.	6230	87	3	90
Valle de Tabladillo.	6520	91	3	94
Valledo.	21040	295	9	304
Valleruela de Pedraza.	6380	89	3	92
Valleruela de Sepúlveda.	7000	98	3	101
Valseca.	36890	517	15	532
Valticendas, Granjas y Pecharn.	18750	263	8	271
Valverd.	55000	462	14	476
Valvieja.	8520	119	3	122
Vegafria.	7600	106	3	109
Veganzones.	20000	280	8	288
Vegas de Matute.	16300	228	7	235
Ventosilla y Tejadilla.	2160	30	1	31
Villarastin.	42000	588	18	606
Villacorta, Alquité y Martin Monoz de Aillon.	7400	104	3	107
Villagonzalo.	13610	191	6	197
Villar de Sobrepeña.	5230	73	2	75
Villaseca.	5220	73	2	75
Villaverde de Iscar y Castrejon.	14060	197	6	203
Villaverde y Villavilla de Montejo.	7240	104	3	107
Villeguillo.	14470	203	6	209

Villoslada.	14230	199	6	203
Yanguas.	9680	136	4	140
Inojosas, Aldehuela y Burgo-millodo.	5550	78	2	80
Ituero.	7400	104	3	107
Zamarramala.	30300	425	13	438
Zarzuela del Monte.	22640	317	9	326
Zarzuela del Pinar.	9400	132	4	136
<b>Total</b>	<b>3676990</b>	<b>51502</b>	<b>1545</b>	<b>53047</b>

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente

Cuyo repartimiento adicional se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á los que para facilitar la ejecución del de su respectivo distrito municipal, la Administración hace las prevenciones siguientes:

1.º En el acto que se reciba este Boletín en el que se hace el señalamiento del cupo que por el décimo corresponde satisfacer á su distrito, dispondrá que se proceda inmediatamente á verificar la derrama individual entre todos los contribuyentes que lo son al impuesto Territorial para 1867-68 y figuran en el primitivo reparto mandado hacer por circular de esta oficina fecha 28 de Abril último.

2.º La base para ejecutar el espresado repartimiento ha de ser precisamente la riqueza imponible que cada contribuyente tenga reconocida, que será la con que figura en el primitivo repartimiento, por manera que en los pueblos donde la riqueza del distrito no haya tenido alteracion y sea la misma que figura en el Boletín oficial número 51 de este año, la operacion de la derrama individual para la fijacion del décimo que se establece en beneficio del Estado, queda reducida á aplicar con exactitud el tanto por ciento de gravámen que para los que están en este caso es de 1 escudo 401 milésimas por ciento. Los que hayan variado la base de imposición habrán de sacar nuevamente el tipo, consignándole unos y otros en la tercera casilla del formulario que se publica donde este lo indica.

3.º Siendo el recargo que hoy se establece el de un décimo de las cuotas individuales que deben satisfacerse al Tesoro en 1867-68, no se impondrá recargo alguno para provincias, municipales, fondo supletorio, ni quintas partes, repartiéndose tan solo el premio de cobranza, que será un 3 por 100 del importe del décimo consignado en la tercera casilla del espresado modelo.

4.º El repartimiento adicional se hará ajustándose al formulario que se inserta, diligenciándole en los términos que lo es el primitivo, toda vez que como este ha de hallarse al público por término de ocho dias para oír y resolver las reclamaciones que puedan producirse por errores en la aplicacion del tanto por ciento. Todas las operaciones del espresado reparto, se harán por escudos y milésimas. Es-

le se remitirá con su copia á la Administración, antes precisamente de que termine el mes actual, plazo improrrogable y suficiente para que pueda hacerse el repartimiento de cada distrito. Pasado dicho plazo esta oficina tendrá que proceder contra los Ayuntamientos que no hayan enviado el de su respectivo distrito.

5.º Para que no sufra entorpecimiento la cobranza del primer plazo ó trimestre del importe del repelido reparto adicional que ha de comenzar en 1.º de Setiembre inmediato, un mes despues de haberse cobrado el primer trimestre del primitivo reparto, los Ayuntamientos acompañarán á los repartos que ahora se les manda hacer por el décimo de aumento, recibos talonarios correspondientes al espresado primer trimestre, para que sellados despues de confrontados por esta oficina, puedan darse á los contribuyentes como resguardo de sus pagos. Para evitar el engorroso trabajo de estender nuevos recibos talonarios por el importe de las cuotas adicionales de los tres trimestres sucesivos, se presentarán oportunamente los del cupo principal ó sea el primitivo respaldados con nota que espresé la cantidad que el contribuyente satisface por el espresado décimo de recargo, de manera que en los recibos respaldados de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del corriente año económico, tengan los interesados garantido su total pago. La nota de que se hace mérito se estampará en los términos que dice el modelo puesto al final del precedente repartimiento general, haciéndose esta operacion por los recaudadores.

La Administración espera que los Ayuntamientos atenderán á este servicio con la exactitud, puntualidad y precision que se les recomienda, bien entendido que de cualquiera retraso ó morosidad injustificada la serán personalmente responsables los Alcaldes y Secretarios contra quienes en su caso se propondrá al Sr. Gobernador la responsabilidad que corresponda segun la mayor ó menor gravedad de la falta que se cometa en el exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 2 de Julio de 1867.—Rafael García Tapia.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Cupo señalado por la Administracion para 1867-68... Corresponde al décimo...

Table with 2 columns: Escudos. Milés. and Escudos. Milés. (repeated)

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

Escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley...

Main table with columns: Riqueza, Cuota por el décimo, Premio de cobranza, TOTAL, and Corresponde a cada trimestre. Includes sub-headers for Escudos Milés. and Escudos.

(Modelo de la nota que ha de estamparse en los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º por el décimo de recargo establecido en el art. 8.º de la ley de presupuestos para 1867-68.)

Además ha satisfecho este interesado de recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año, y premio de cobranza.

Escudos milésimas, correspondientes al trimestre por el décimo (Media firma del Recaudador!)

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Junio de 1867.

Table with columns: Numero del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, and AUTORIDAD de que dependen. Lists various government orders and laws.